

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 238**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Reparación Directa.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Panamá, 26 de mayo de 2014**

La firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, quien actúa en representación de **Anchi, S.A., (antes American Import Corp., S.A.)**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al pago de B/.33,960,549.45, en concepto de daños y perjuicios materiales.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 22 de enero de 2014, visible a foja 81 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, puesto que, como pasamos a explicar, en el apartado

denominado "Designación de las partes y sus representantes", la apoderada judicial de la recurrente incurrió en un error, al identificar como demandante a la empresa Anchi, S.A., (antes American Import Corp., S.A.), cuando tal condición en realidad corresponde a Shyam Mohandas Lakhyaní, quien es su propietario.

En efecto, luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente judicial, observamos que la acción contenciosa ensayada por la demandante, **Anchi, S.A., (antes American Import Corp., S.A.)**, tiene como objetivo que el Tribunal declare que la Autoridad Nacional de Aduanas es responsable directa por los daños y perjuicios materiales que alega le han sido causados como consecuencia de las infracciones en que incurrió el personal de dicha institución durante el ejercicio de sus funciones, por lo que el Estado panameño está obligado a pagarle la suma de B/.33,960,549.45, en concepto de indemnización (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

No obstante, en el apartado que la accionante identifica en su demanda como "El Acto o Hecho Administrativo Irregular o Ilegal", manifiesta que el daño causado se produce a partir de la emisión de la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Aduanas sancionó a **Shyam Mohandas Lakhyaní** con pena de prisión de tres (3) años, en su condición de propietario de la empresas American Import Corp., S.A., y Antillas Internacional, S.A., y al pago de la suma de B/.4,260,900.00,

en concepto de multa, por la infracción del numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984.

Ello se corrobora, cuando de manera puntual la propia accionante indica en su demanda que la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 2012 fue objeto de un amparo de garantías constitucionales, el cual fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Sentencia de 4 de enero de 2013, en la que se concedió el amparo de derechos solicitado por **Shyam Mohandas Lakhyaní** y se revocó la citada resolución administrativa (Cfr. fs. 54-77 del expediente judicial).

Por tal razón, consideramos que **Shyam Mohandas Lakhyaní** es quien pudo verse directamente afectado con la emisión de la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012 y no la empresa Anchi, S.A., (antes American Import Corp., S.A.); situación de la que se infiere que la persona jurídica que concurre al proceso como demandante carece de legitimación activa para reclamar los perjuicios descritos en los párrafos precedentes, requisito que ha de entenderse como la *"relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso."* (DAVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABL. Bogotá, 1978. p.230).

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la

jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal que, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la Providencia de 22 de enero de 2014 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 23-14